

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES
(Autoridad)**

Y

**TRABAJADORES UNIDOS DE LA
AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-03-3441

**SOBRE: RECLAMACIÓN DE
DIFERENCIAL**

ÁRBITRO:

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ

INTRODUCCIÓN

La audiencia en el caso de autos se efectuó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 6 de octubre de 2004. La comparecencia fue la siguiente:

POR LA AUTORIDAD: Lcdo. Luis A. Ortiz Alvarado, Asesor Legal y Portavoz; Sr. Arsenio del Valle, Miembro del Comité de Quejas y Agravios; y la Sra. Carmen Vicente, testigo.

POR LA UNIÓN: Lcdo. Leonardo Delgado, Asesor Legal y Portavoz; Sr. David Trinidad, Miembro del Comité de Quejas y Agravios; y el Sr. Asunción Pastor, querellante.

SUMISIÓN

No hubo acuerdo en torno a los términos de la sumisión. Por lo cual, cada parte sometió su respectivo proyecto. Los mismos expresan lo siguiente:

AUTORIDAD:

Que esta Honorable Árbitro determine, a la luz de la prueba desfilada, el Convenio Colectivo vigente entre las partes y conforme a derecho, si procede el diferencial de salario reclamado por los querellantes.

De esta Honorable Árbitro determinar, a la luz de la prueba desfilada, el Convenio Colectivo vigente entre las partes y conforme a derecho, que los querellantes no tienen derecho al diferencial de salario reclamado, se solicita se declare no ha lugar la querella instada.

UNIÓN:

Que la Honorable Árbitro determine, a la luz de la prueba presentada y el Convenio Colectivo, si los trabajadores realizan o no las tareas de "Master Mecanic". De determinar que la realizan, se solicita que se ordene el pago de diferencial que el Convenio le ha asignado a dicha plaza. Además se autoriza a la Árbitro a emitir cualquier otro remedio que entienda pertinente.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo XIV, Inciso b, del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, hemos

¹ En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte, previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asuntos a ser resuelto(s), tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

determinado que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Determinar si los empleados Asunción Pastor, Rafael Lugo y Ángel González realizan o no labores relativas a la plaza de "Master Mechanic". Proveer el remedio adecuado.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO XXV

Jornales

- A. ...
- B. La Autoridad pagará a todo empleado activo mecánico colegiado y/o licenciado y/o de difícil reclutamiento una bonificación de \$120.00 al mes. El mismo será computado como se indica en el Inciso A y será durante el periodo comprendido del 14 de julio de 1997 a la firma de este Convenio. A partir de esto los \$120.00 formarán parte de su salario.
- C. ...
- D. La Autoridad y la Unión convienen en que los mecánicos y/o licenciados y/o personal de difícil reclutamiento recibirán un aumento de salario de (120.00) al mes equivalente a .6923 centavos por hora a partir del 14 de julio de 1998 y (130.00) al mes equivalente a .750 centavos por hora a partir del 1ro de julio de 1999 y (\$70.00) al mes equivalente a .4038 centavos por hora a partir del 1ro de julio de 2000 y (\$80.00) al mes equivalente a .4615 por hora a partir del 1ro de julio de 2001 y (\$80.00) al mes equivalente a .4615 centavos por hora a partir del 1ro de julio de 2002.

Disponiéndose que los salarios otorgados a los mecánicos colegiados y/o licenciados y/o difícil reclutamiento que sobrepasan los aumentos normales (entiéndase \$120.00, \$120.00 y \$130.00) de los primeros tres años; si un mecánico colegiado y/o de difícil reclutamiento interesa ocupar una plaza de conductor de autobuses su salario será reajustado a base de los salarios de este Convenio (entiéndase \$60.00, \$60.00 y 70.00).

E. ...

Salario del "Master Mechanic" - \$1.00 por hora por encima del salario de los mecánicos y/o licenciados.

OPINIÓN

La presente controversia gira en torno a una reclamación presentada por la Unión a los efectos de solicitar el pago de un diferencial de salario. Los querellantes Asunción Pastor, Rafael Lugo y Ángel González, quienes se desempeñan como mecánicos diestros en el Negociado de Taller de la Autoridad, alegan estar realizando funciones propias de la plaza de "Master Mechanic", sin recibir la compensación correspondiente a dicho puesto.

La Autoridad, por su parte, sostuvo que no procede la concesión de diferencial solicitado, pues los querellantes de referencia nunca ostentaron, solicitaron ocupar o fueron recomendados para ocupar el puesto de "Master Mechanic".

Iniciada la audiencia, la Unión presentó el testimonio del querellante Asunción Pastor. El mismo se circunscribió a la descripción de las tareas que realiza Pastor en el taller de mecánica de la Autoridad. Éste afirmó realizar el mantenimiento preventivo y reparación de los autobuses y vehículos oficiales de la Administración. Específicamente, el mantenimiento y reparación del tren delantero, “shock absorbers”, transmisión, alineamiento, cambio y balanceo de neumáticos, reparación del motor, transmisión y diferencial, y la reparación del sistema hidráulico, y de los frenos de dichos vehículos.

Ciertamente, no ponemos en duda que el querellante realizara las funciones antes indicadas, sin embargo, carecemos de la información necesaria para determinar que dichas tareas son parte de la hoja de deberes del puesto de “Master Mecanic”, toda vez que la Unión no nos presentó evidencia dirigida a establecer dicha circunstancia, la cual no fue planteada, y mucho menos probada por ésta. Dada la relevancia de este elemento, la falta de información relevante a la controversia, que correspondía a la Unión presentar, y considerando que la jurisprudencia arbitral dispone que la parte que sostiene la afirmativa de la controversia deberá producir la prueba correspondiente

para probar los hechos esenciales a su reclamación², decretamos No Ha Lugar la presente reclamación.

LAUDO

Los querellantes Asunción Pastor, Rafael Lugo y Ángel González no realizan tareas correspondientes al puesto de Master Mecanic. Se desestima la querella.

DAD EN HATO, PUERTOP RICO, a 23 de febrero de 2005.

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy, 23 de febrero de 2005 y se remite copia por correo a las siguientes personas:

LCDO LUIS A ORTIZ ALVARADO
LESPIER & MUÑOZ NOYA
PO BOX 364428
SAN JUAN PR 00936-4428

LCDO LEONARDO DELGADO NAVARRO
8 CALLE ARECIBO
SAN JUAN PR 0091

² Carece Upedegraff, Arbitration of Labor Disputes. BNA Book. 1946. pág. 97.

SR LUIS PIÑOT ARECCO
VICEPRESIDENTE DE ASUNTOS LEGALES
Y REL INDUSTRIALES
AUT METROP DE AUTOBUSES
PO BOX 195349
SAN JUAN PR 00919-5349

SR DAVID TRINIDAD RUIZ
TUAMA
URB SANTIAGO IGLESIAS
1378 AVE PAZ GRANELA
SAN JUAN PR 00921

SR ARSENIO DEL VALLE
MIEMBRO DEL COMITÉ DE QUEJAS Y AGRAVIOS
AUT METROP DE AUTOBUSES
PO BOX 195349
SAN JUAN PR 00919-5349

ALTAGRACIA GARCÍA FIGUEROA
SECRETARIA